



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 161  
PROCESO 19142 3184001 201500032 00**

Caloto Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para lo que en derecho corresponda, pasa a Despacho el presente proceso, atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la señora JACKELINE VILLA BARONA, en el cual solicita se tengan como inventarios y avalúos adicionales los depósitos judiciales constituidos por el Banco Agrario de Colombia con ocasión del contrato de compra de caña en la mata suscrito en vida por el de cujus con el Ingenio La Cabaña, y a su vez se ordené la partición adicional.

**CONSIDERACIONES:**

La partición de bienes y deudas de la sucesión del causante EDGAR TANAKA NISHI, contiene la partida "ACTIVOS BIENES MUEBLES" que a la letra reza: "Corresponden a los dineros que venían siendo cancelados corrientemente por el INGENIO LA CABAÑA S.A. al de cujus como copropietario de los Derechos de Dominio o Propiedad Plena y Posesión Material del 20%, sobre los Bienes Inmuebles con Matriculas Inmobiliarias 130-1680; 130-702; 130-781; 130-5873; 130-5731; 130-6621; 130-8421 afectados en vigencia del CONTRATO DE COMPRA DE CAÑA EN LA MATA cuya vigencia de conformidad con la Cláusula Decima Segunda del mismo es de 10 años, contados a partir del 01 de Septiembre del 2.010 hasta el 31 de Agosto del año 2.020." Contrato que además es mencionado en cada una de las partidas inventariadas y que posteriormente fueron objeto de partición y adjudicación a cada uno de los herederos.

Como se puede observar, las sumas de dinero con las cuales se constituyeron los depósitos judiciales por parte el Banco Agrario de Colombia, corresponden a las consignadas por el Ingenio La Cabaña, con ocasión del contrato mencionado en el inciso anterior, con vigencia hasta el **31 de agosto de año 2020**, es decir, que los depósitos:

TI Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. Del Depósito	Numero del Título	Nro. Preimpreso:
1 00006301501	ImpEnt	20150730	4.978.786,00	4 06921 0000045251	2884994
1 00006301501	ImpEnt	20150929	7.402.139,00	4 06921 0000045795	2885067
1 00006301501	ImpEnt	20150929	7.267.889,00	4 06921 0000045796	2885068
1 00006301501	ImpEnt	20150929	4.671.463,00	4 06921 0000045799	2885070
1 00006301501	ImpEnt	20151211	16.613.124,00	4 06921 0000046445	2885082
1 00006301501	ImpEnt	20161031	34.887.363,00	4 06921 0000049317	2885421
1 00006301501	ImpEnt	20161031	7.301.958,00	4 06921 0000049318	2885430
1 00006301501	ImpEnt	20170127	14.374.887,00	4 06921 0000050042	2885448
1 00006301501	ImpEnt	20170127	5.166.918,00	4 06921 0000050046	2923475
1 00006301501	ImpEnt	20170905	2.233.769,00	4 06921 0000051919	2923485
1 00006301501	ImpEnt	20170905	31.403.221,00	4 06921 0000051921	2923487
1 00006301501	ImpEnt	20170905	3.760.932,00	4 06921 0000051923	2923500
1 00006301501	ImpEnt	20170905	7.729.168,00	4 06921 0000051925	2923505
1 00006301501	ImpEnt	20171124	4.694.675,00	4 06921 0000052541	2885187
1 00006301501	ImpEnt	20180525	6.469.423,00	4 06921 0000054031	2885209
1 00006301501	ImpEnt	20180525	10.777.385,00	4 06921 0000054034	2885206
1 00006301501	ImpEnt	20190117	32.468.515,00	4 06921 0000056067	2885231
1 00006301501	ImpEnt	20190830	4.821.745,00	4 06921 0000057967	2885270
1 00006301501	ImpEnt	20190830	296.641,00	4 06921 0000057969	2885272
1 00006301501	ImpEnt	20200910	4.354.110,00	4 06921 0000060909	2885281
1 00006301501	ImpEnt	20200915	4.742.440,00	4 06921 0000060941	2885313
1 00006301501	ImpEnt	20200915	27.754.640,00	4 06921 0000060944	2885316
1 00006301501	ImpEnt	20200916	5.732.875,00	4 06921 0000060945	2885317
1 00006301501	ImpEnt	20200916	15.180.417,00	4 06921 0000060946	2885318

Ya se encuentran contenidos en la sentencia aprobatoria de la partición, pues el contrato con dicha vigencia hizo parte del activo sucesoral, y por lo tanto no pueden ser objeto ni de inventarios adicionales ni mucho menos de partición adicional, repetimos, ya hacen parte de unos activos inventariados aprobados y una partición aprobada



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

mediante sentencia debidamente ejecutoriada el día 09 de junio de 2016, registrada y protocolizada, así las cosas el Banco se encuentra en mora de cumplirla como orden judicial.

Con base en lo anterior, para garantizar los derechos de los herederos, se certificará al Banco Agrario de Colombia S.A., que los depósitos judiciales relacionados con anterioridad, corresponden al haber de la sucesión como lo dice la sentencia, es decir, ordenará al ente bancario la entrega inmediata de los mismos a sus beneficiarios, en las proporciones estipuladas en la partición, esto es, de todos y cada uno de los depósitos constituidos con base en el contrato, el 50% para la señora JACKELINE VILLA BARONA y el restante 50% para los demás herederos reconocidos en la sucesión (VICTORIA EUGENIA TANAKA NISHI, PATRICIA STELLA TANAKA NISHI, HENRY ALBERTO TANAKA NISHI y KENJI TANAKA MARTINEZ), es decir, el 12,5% para cada uno, cumpliendo así con el único requisito que no tenían los reclamantes, a saber, la individualización de los depósitos judiciales constituidos hasta la terminación del contrato aprobado como activo en la sucesión.

Ahora bien, el Banco Agrario de Colombia S.A. debe cumplir inmediatamente la orden judicial, y si se niega deberá explicar, sustentar y probar sus razones.

Así las cosas se procederá a negar lo pedido por la señora JACKELINE VILLA BARONA a través de su apoderado, pues en estricto sentido jurídico y técnico no se trata de inventarios y avalúos adicionales, ni de partición adicional, por las razones ya expuestas.

De igual manera se instará al abogado solicitante, para que tenga al juzgado al tanto de las gestiones para el cumplimiento del presente auto y de la sentencia aprobatoria de la partición por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., es decir, si el banco cumple o no con lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de inventarios y avalúos adicionales y de partición adicional incoada por la señora JACKELINE VILLA BARONA a través de su apoderado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** OFICIAR al Banco Agrario de Colombia S.A., certificándole que los depósitos:

TI Identific.	Estado	Fec.Emis	Vir. Del Depósito	Numero del Título	Nro. Preimpreso:
1 00006301501	ImpEnt	20150730	4.978.786,00	4 06921 0000045251	2884994
1 00006301501	ImpEnt	20150929	7.402.139,00	4 06921 0000045795	2885067
1 00006301501	ImpEnt	20150929	7.267.889,00	4 06921 0000045796	2885068
1 00006301501	ImpEnt	20150929	4.671.463,00	4 06921 0000045799	2885070
1 00006301501	ImpEnt	20151211	16.613.124,00	4 06921 0000046445	2885082
1 00006301501	ImpEnt	20161031	34.887.363,00	4 06921 0000049317	2885421
1 00006301501	ImpEnt	20161031	7.301.958,00	4 06921 0000049318	2885430
1 00006301501	ImpEnt	20170127	14.374.887,00	4 06921 0000050042	2885448
1 00006301501	ImpEnt	20170127	5.166.918,00	4 06921 0000050046	2923475
1 00006301501	ImpEnt	20170905	2.233.769,00	4 06921 0000051919	2923485
1 00006301501	ImpEnt	20170905	31.403.221,00	4 06921 0000051921	2923487
1 00006301501	ImpEnt	20170905	3.760.932,00	4 06921 0000051923	2923500
1 00006301501	ImpEnt	20170905	7.729.168,00	4 06921 0000051925	2923505
1 00006301501	ImpEnt	20171124	4.694.675,00	4 06921 0000052541	2885187
1 00006301501	ImpEnt	20180525	6.469.423,00	4 06921 0000054031	2885209
1 00006301501	ImpEnt	20180525	10.777.385,00	4 06921 0000054034	2885206
1 00006301501	ImpEnt	20190117	32.468.515,00	4 06921 0000056067	2885231



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

1 00006301501	ImpEnt	20190830	4.821.745,00	4 06921 0000057967	2885270
1 00006301501	ImpEnt	20190830	296.641,00	4 06921 0000057969	2885272
1 00006301501	ImpEnt	20200910	4.354.110,00	4 06921 0000060909	2885281
1 00006301501	ImpEnt	20200915	4.742.440,00	4 06921 0000060941	2885313
1 00006301501	ImpEnt	20200915	27.754.640,00	4 06921 0000060944	2885316
1 00006301501	ImpEnt	20200916	5.732.875,00	4 06921 0000060945	2885317
1 00006301501	ImpEnt	20200916	15.180.417,00	4 06921 0000060946	2885318

Corresponden al haber de la sucesión, toda vez que se encuentran contenidos en la sentencia aprobatoria de la partición, pues el CONTRATO DE COMPRA DE CAÑA EN LA MATA, cuya vigencia, de conformidad con la Cláusula Decima Segunda del mismo, 10 años, contados a partir del 01 de Septiembre del 2.010 hasta el 31 de Agosto del año 2.020, hizo parte del activo sucesoral, y por lo tanto no pueden ser objeto ni de inventarios adicionales ni mucho menos de partición adicional, repetimos, ya hacen parte de unos activos inventariados aprobados y una partición aprobada mediante sentencia debidamente ejecutoriada el día 09 de junio de 2016, registrada y protocolizada.

**TERCERO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A., la entrega inmediata de los depósitos judiciales relacionados en el numeral segundo de este proveído, a sus beneficiarios, en las proporciones estipuladas en la partición, esto es, de todos y cada uno de los depósitos constituidos con base en el contrato, el 50% para la señora JACKELINE VILLA BARONA y el restante 50% para los demás herederos reconocidos en la sucesión (VICTORIA EUGENIA TANAKA NISHI, PATRICIA STELLA TANAKA NISHI, HENRY ALBERTO TANAKA NISHI y KENJI TANAKA MARTINEZ), es decir, el 12,5% para cada uno, cumpliendo así con el único requisito que no cumplen los reclamantes, a saber, la individualización de los depósitos judiciales constituidos hasta la terminación del contrato aprobado como activo en la sucesión.

**CUARTO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A., en caso de no acatar o cumplir la presente orden judicial, explicar, sustentar y probar su negativa.

**QUINTO:** INSTAR al apoderado de la señora JACKELINE VILLA BARONA, para que tenga al juzgado al tanto de las gestiones para el cumplimiento del presente auto y de la sentencia aprobatoria de la partición por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**